

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00246

ACCIONANTE: EDILBERTO GARCÍA GUAUTA

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDILBERTO GARCÍA GUAUTA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL** a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, ingreso a la policía nacional el día 25 de enero de 1994, posteriormente al obtener el grado de coronel, fue enviado el día 19 de marzo del 2020, para laboral como comandante del departamento de policía de vichada, desempeñando sus funciones hasta el día 6 de julio de 2022.
- Recalca el accionante que, día 6 de julio de 2022, la patrullera HAIDY YARITZA GOMEZ GALEANO, se molesto por haberle ordenado un traslado a la Subestación de Policía la venturosa, por lo que presento una queja en su contra ante la policía nacional radicada con Tiket No. 213082-20220706 en la que refiere:

"desde un comienzo el señor coronel tuvo una invitación en su oficina a tomar una botella de vino que fue rechazada, pasado esto, a mediados del mes de junio inicio trámite para ingresar a la escuela de aviación policial para la cual requería la firma del concepto de viabilidad por parte del señor comandante del departamento, razón por la que acudió a su oficina a solicitar la misma. cuando este se reusa a firmar bajo el argumento que "estaba muy nueva para eso", y le manifiesta directamente en "que si tendría relaciones sexuales en la oficina", el oficial se para la abraza e intenta besarla razón por la cual se negó rotundamente y se retira, días después de eso le escribe y le dice que si aparta una habitación en el hotel tierra azul, a lo que la patrullera le manifiesta que está muy nueva para eso, al contestarle de esa manera el oficial le llama vía telefónica y le refiere que su celular no servía, después de haberle escrito le ordena presentarse en la oficina una vez termine el servicio, la suscrita a la oficina, entonces manifiesta que piensa que le habían hurtado el teléfono, por la manera en que le había contestado y dijo que le iba a firmar la carpeta y que él iba a ayudar con el proceso. Días después la señorita patrullera se

acerca a la oficina con el objeto del trámite de la firma y sin manifestar ni una palabra la firma. Una vez esto se inicia una persecución laboral en la que participa la señora subteniente DIANA CRISTINA DURAN RUEDA, quien por medio de informe y con conocimiento del señor coronel ordeno en el CRAET afectar su formulario de seguimiento y por las novedades anteriores presentadas con la señora subteniente, por consiguiente interpone una queja a la misma con el tiket 209818, y de manera extraña se le notifica traslado para la unidad de la subestación venturosa, el señor coronel le manifiesta al jefe directo con palabras soez que "esta patrullera no le va a quedar grande" "que le debía una" ordenando a talento humano que manera inmediata debía presentar a la patrullera a la unidad antes mencionada, (sigue en pretensión). Por lo pronto por parte de su jefe inmediato le argumenta que al jefe de talento humano que a patrullera no ha cumplido con el correspondiente descanso de 60X12, en donde le notifica que tenía que presentarla directamente en la venturosa por sus propios medios. Con la presente queja quiere poner en conocimiento la situación que se presenta con el oficial, ya que no es la primera vez que se presenta este tipo de circunstancias con las femeninas, así mismo desea dejar el precedente que si llegare a pasarle algo responsabiliza de manera directa al señor coronel por lo que suceda y solicita que se activen mecanismos institucionales para que no se siga presentado estas conductas por parte del señor Coronel comandante del departamento."

- Resalta el quejoso que, el día 7 de julio, la Inspección General de la Policía aperturó la investigación disciplinaria No. SIE2D EE-SUBIN - 2022-62, en su contra y el mismo día a las 6:43 p.m. mediante correo electrónico, lo notificaron de "AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA SIE2D-EE SUBIN- 2022-62;" diligencia que fue realizada a las 7:00 p.m. del mismo día.
- Asevera el tutelante que, el sustanciador le envió una comunicación sin número, en la que lo cito ante la oficina de instrucción de proceso disciplinarios de la Subinspección General, ubicada en la calle 17 No 65B-99, edificio Soluciona, en la ciudad de Bogotá, al igual para notificarlo de la apertura de la investigación disciplinaria.
- Indica el accionante que, en la ya mencionada citación, le indicaron que con fundamento en el artículo 111 de la Ley 1952, ese mismo día a las 07:00 pm, en las instalaciones del despacho, se adelantaría la diligencia testimonial con la patrullera HEIDY YARITZA GOMEZ GALEANO, y que si era su deseo "ejercer el derecho a la contradicción y la defensa".
- Manifiesta el tutelante que, dicha citación se realizo pese a tener conocimiento de que era humanamente imposible que pudiera llegar a notificarse en el despacho y menos a defenderse, debido a que:
 1. la comunicación fue enviada después de las 7:00 PM, de la misma fecha en que se realizaría la diligencia.
 2. el suscrito accionante se encontraba en el Departamento de Policía Vichada.
 3. la distancia entre ese departamento y Bogotá superaba las dos (2) horas en avión.
 4. la notificación la hicieron en horas de la noche y con 15 minutos de anticipación, por lo que no era posible ubicar a su abogado de confianza para que atendiera la diligencia.
- Recalca el accionante que, con fundamento en lo anterior, de manera inmediata realizo un documento a puño y letra en el que solicitaba al despacho, suspender la diligencia de declaración de la patrullera.

- Resalta el quejoso que, dicho documento al patrullero YEIDER OLMEDO RAMOS CUDEMUS siendo las 7:15 pm, quien de manera inmediata lo remitió al funcionario de la inspección de policía, mediante correo remitido desde el usuario DEVIC.OFCIN al correo INGER OFINT-SU9, con hora de envío 7:21 pm.
- Asevera el tutelante que, en dicho documento indico:

"respetuosamente me permito remitir a ese despacho, solicitud suscrita por el señor coronel EDILBERTO GARCIA GUAUTA, dentro de la investigación disciplinaria No EE-SUBIN-2022-62. Lo anterior para conocimiento y fines de su competencia",

y la solicitud que refiere, indica:

"Señores Inspección General Policía Nacional. Solicito al despacho aplazar la que van a practicar a la señora patrullera Heidy Yaritza Gómez Galeano y se asigne una nueva fecha a fin de proceder a comparecer con mi abogado de confianza y poder ejercer a cabalidad el derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba. ASÍ MISMO SOLICITO QUE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS SEAN PROGRAMADAS CON SUFICIENTE TIEMPO DE ANTELACIÓN Y QUE SEAN UNA HORA HÁBIL".
- Indica el accionante que, mediante correo electrónico el patrullero RAMOS CUDEMUS, remitió la notificación personal que le hicieron y realizo en la misma fecha 7 de julio de 2022 una comunicación oficial llamada "CONSTANCIA DE EJECUTORIA" en donde manifiesta lo siguiente:

"A la fecha siendo las 19:15 horas, el suscrito sustanciador de la Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción 29 DEVIC, dejo constancia que el señor Coronel Edilberto García Guauta, asistió a estas instalaciones siendo aproximadamente las 19:00 horas, con el fin de notificarse de la investigación disciplinaria EE-SUBIN -2022-62 y de la práctica de la diligencia testimonial de la señorita Patrullera HEIDY YARITZA GOMEZ GALEANO programada para LAS 19:00 horas, quien una vez diligenciado el respectivo formato de notificación, elabora solicitud de aplazamiento por escrito y siendo aproximadamente las 19:15 horas se retira de las instalaciones manifestando que no va a estar presente en la diligencia testimonial antes expuesta."
- Asegura el actor que, siendo las 07:28 p.m. siendo horario no hábil, ignoraron por completo su solicitud de aplazamiento, el sustanciador práctico la declaración a la patrullera HEIDY YARITZA GÓMEZ GALEANO, vulnerando de esa manera el debido proceso, pues no le respetaron sus garantías procesales, su derecho a la defensa y contradicción, ni se dio respuesta a sus peticiones.
- Manifiesta el tutelante que, la diligencia llevada a cabo fue grabada en video la cual tiene por nombre "TESTIGO DOCUMENTAL 21", en donde al inicio interviene la patrullera HEIDY YARITZA GOMEZ GALEANO, el patrullero YEIDER OLMEDO RAMOS LUDEMUS y el intendente DIEGO IVAN LEGUIZAMON MALAGON en calidad de sustanciador, en dicha diligencia se indicó:

"Patrullero RAMOS: *"si se alcanzó a notificar.*

Intendente LEGUIZAMON: *"listo perfecto no hay problema, ya me hizo llegar la solicitud"*

Patrullero RAMOS: *"la solicitud se la envié al correo INGER.OFFIN SER 9"*

Intendente LEGUIZAMON: *"deme un segundo por favor, una pregunta en la notificación apporto algún correo"*

Patrullero RAMOS: *aporto correo electrónico de notificación"*

edilbertogarcia@correo.policia.gov.co y apunto otro, lo que pasa es que el hombre tiene así como bien enredada, correo electrónico personal edilberto.garcia@gm.ail.com

Intendente LEGUIZAMON: "listo perfecto, de igual forma vamos a iniciar entonces con la actuación bueno"

Patrullero RAMOS: "listo señor"

Intendente LEGUIZAMON: (se observa hablando, pero con el micrófono desconectado, no se escucha lo que habla durante unos minutos) al minuto 1.57 se conecta la patrullera Angie Yaritza, y se observa que frente a ella hay otro funcionario, dándole instrucciones, puesto que ella mueve su cabeza en señal de aceptación y el sujeto mueve sus manos, luego se escucha a la Pt Angie decir NBUENO SEÑOR.

Intendente LEGUIZAMON: "buenas noches a todos los participantes, me escuchan, buenas noches me escuchan"

Patrullera HEIDY: "si señor mi intendente buenas noches"

Intendente LEGUIZAMON: "vamos a iniciar con la diligencia"

Patrullero RAMOS: "me escucha."

Patrullera HEIDI: "si señor fuerte y claro mi intendente"

Intendente LEGUIZAMON: (procede a identificar la oficina, la diligencia que se recepciona y la patrullera HEIDY YARITZA GOMEZ GALEANO), luego le pregunta si están bien sus datos)

Patrullera HEIDY: si señor mi intendente

Intendente LEGUIZAMON: "bueno en la ciudad de Bogotá a los 7 días del mes de julio 2022 siendo las 19:25 horas el suscrito funcionario sustanciador de procesos disciplinarios de la oficina de instrucción de procesos disciplinario de la inspección general, procede a recepcionar diligencia de testimonio a la señora Patrullera HEIDI YARITZA GOMEZ GALEANO quien comparece a la instalaciones de la inspección general y responsabilidad profesional en diligencia ordenada dentro de la investigación disciplinaria (...) que se adelanta en contra del señor Cr Edilberto García Guauta quien fue notificado con antelación de la misma, acá el despacho procede a dejar la siguiente constancia, el señor Coronel Edilberto García Guauta, quien comparece entre la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía del vichada, siendo aproximadamente las 19:00 horas a fin de ejercer sus derecho a la contradicción a la defensa, sin embargo aporto al despacho un escrito en el cual solicita la sus pensión el aplazamiento de la presente diligencia por tanto, se procederá conforme lo establece el artículo 111 de la ley 1952 de 2019, en la cual nos indica en el PARÁGRAFO SEGUNDO, QUE EL TRÁMITE DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado con todas aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado en tanto se surta dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas en los puntos que lo solicite el disciplinado. En atención a lo anterior y partiendo de los principios que rigen en materia disciplinaria, principio de oportunidad, de inmediatez y de celeridad, se procederá a practicar la presente diligencia de la cual se le correrá traslado posteriormente al investigado para que, si es su derecho, ejerza la contradicción y la defensa de la misma, (...).

- Asegura el actor que, más adelante en la misma diligencia se retira el patrullero YEIDER OLMEDO RAMOS LUDEMUS y continua la declaración de la patrullera, por lo que se puede corroborar que, el despacho instructor tuvo pleno conocimiento de la solicitud presentada y pese a que tenían conocimiento de su notificación, utilizó ilegalmente el inciso tercero del artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, pues la citada norma solo autoriza practicar diligencias durante el lapso comprendido entre la apertura de la investigación disciplinaria y la notificación; por lo que al notificarlo, la norma en comento no aplicaba y tenían la obligación de otorgarle un espacio necesario para ejercer su derecho a la defensa y contradicción de la prueba.
- Asevera el tutelante que, el mismo día 7 de julio de 2022 el Intendente DIEGO IVAN LEGUIZAMON MALAGON sustanciador de la Inspección, envió la comunicación oficial No GS-2022- 011128 - SUBIN-OFINT-41-8, indicando:

"se programó realizar visita especial desde el 08 al 09 de julio del 2022, al Departamento de Policía Vichada, lo anterior con el fin de incorporar piezas documentales y testimoniales que permitan esclarecer los hechos puestos en conocimiento mediante la queja Tiket No 21308220220706, del 06 de julio de 2022."
- Indica el accionante que, en consecuencia, a la anterior comunicación, el día 8 de julio de 2022, radico ante el despacho el poder suscrito por su apoderado, junto con los documentos de identificación y una solicitud en la cual manifestaba lo siguiente:

"En atención al poder conferido por el señor coronel EDILBERTO GARCIA GUAUTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17'348.529 de Villavicencio, dentro del proceso disciplinario de la referencia; comedidamente solicito a su señoría su valiosa colaboración, reconociéndome personería jurídica para poder actuar como corresponde dentro del mismo.

De igual forma solicito, se ordene a quien corresponda me sean expedidas las copias integras del proceso disciplinario en referencia, a fin de ejercer los derechos que correspondan.

De igual forma, solicito suspender la práctica de cualquier tipo de diligencias hasta tanto (i) me sea reconocida la personería jurídica para actuar (ii) se me entreguen copias del proceso y (iii) se me notifique en legal forma la práctica de cada una de las diligencias con el tiempo necesario para poder ejercer los derechos de contradicción y defensa de mi prohijado; (iv) aunado a esto, solicito que las pruebas sean recaudadas en días y horarios hábiles, cumpliendo de esta forma los lineamientos del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia" Resaltado en negrilla el último párrafo, tal y como se observa en la transcripción.
- Manifiesta el tutelante que, el despacho de la inspección General de la Policía ignora la solicitud y sin responder nada al respecto, practico la "DILIGENCIA DE INSPECCION DISCIPLINARIA", donde además de allego documentos al proceso y ordenaron y practicaron las declaraciones de: MY NELSON ENRIQUE CARDENAS PUENTES PT YOURI ANDREY BENITEZ JAIMES PT JOLLDAN TABACO DUARTE PT MARIA DEL PILAR GUEVARA MARTINEZ PT LAURA JASMIN SANTIAGO AGUILERA Auxiliar DEICY QUILINDO LOPEZ Auxiliar KAREN TATIANA RANGEL CARBAJAL Auxiliar SHIRLEY TATIANA RONCON CORDOBA Auxiliar ERIKA MAYERLI QUENORAN MUÑOZ Auxiliar VANESSA QUIJANO CARDENAS.

- Asegura el actor que, se desconoció por completo la solicitud de su defensor, así como sus derechos y garantías procesales, teniendo en cuenta que no se reconoció personería jurídica, no le notificaron de la practica de pruebas y no se pronuncio el despacho al respecto de su solicitud.
- Asevera el tutelante que, aunque manifestaron en el acta de la inspección disciplinaria que: "ES PERTINENTE ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE MANERA ALEATORIA A UN PERSONAL UNIFORMADO QUE ACTUALMENTE LABORAL EN EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VICHADA" y al escuchar los cargos de las personas que fueron llamadas a declarar en su contra, evidencia que las mismas NO fueron seleccionadas de manera aleatoria si no de forma premeditada.
- Manifiesta el actor que, según unas declaraciones existentes en el sumario, previo al llamado a rendir testimonio, algunos funcionarios del despacho instructor realizaron una investigación extra proceso y persuadieron a las declarantes para que rindiera su testimonio en contra del accionante, lo que es completamente contrario al orden jurídico disciplinario vigente, siendo este el motivo por el cual no le permitieron a su defensor estar presente a su práctica.
- Indica el quejoso que, con auto de fecha 9 de julio de 2022, se reconoció personería jurídica a su defensor y le respondieron su solicitud con oficio GS-2022-011315- SUBINOFINT -41, del día 11 de julio de 2022, el cual fue enviado por correo electrónico del día 12 de julio, junto con las copias del proceso y pese a que la etapa de instrucción de la investigación disciplinaria aún no se había finiquitado debido a que inició el 07 de julio de 2022, el despacho cerró la investigación el 25 de julio del 2022, lo que implica que la instrucción del proceso solo duro 17 días calendario y 11 días hábiles, de los que su abogado defensor, solo conto con 8 días hábiles, lo que es un tiempo corto y prematuro para preparar un esquema defensivo dentro del proceso.
- Recalca el actor que, el día 1 de septiembre de 2022, encontrándose dentro de los términos de ley, su defensor presento los alegatos precalifica torios y solicito la nulidad de todo lo actuado.
- Asevera el tutelante que, el día 29 de agosto de 2022, el Subinspector General de la Policía Nacional, resolvió el incidente de nulidad, negándolas en su totalidad sin justificación legal, solo basado en argumentos netamente subjetivos y no jurídicos y pese a que se les concedió el recurso de reposición, el cual fue impetrado por su defensor el día 7 de septiembre de 2022, sabia que no iba a ser resuelto a su favor, pues es evidente la persecución del mando institucional contra él, incluso utilizando a la inspección general.
- Recalca el accionante que, el día 25 de octubre de 2022, el Inspector General de la Policía Nacional, avoca conocimiento del proceso y corre traslado a su defensa por 15 días para presentar descargos, los cuales impetro dentro de los términos de ley, nuevamente relacionando las múltiples nulidades ante el despacho de juzgamiento, pero el despacho sin mayor argumentación, resolvió con auto del 24 de enero de 2023, negándonoslas en su totalidad; no obstante, se les concedió recurso de reposición el cual también se presentó, el cual se materializo en auto del 27 de febrero de 2023, donde nuevamente sin argumentos jurídicos, deciden no reponer la decisión.
- Indica el quejoso que, el día 3 de marzo del presente año, el despacho profiere memorial, resolviendo recurso de reposición, presentado por la defensa, ante el auto que negó la nulidad planteada en descargos.
- Manifiesta el tutelante que, el día 21 de septiembre de 2022 se profirió pliego de cargos en contra de él, el cual se fundamentó en las declaraciones de las uniformadas que a continuación relaciona:
 1. *Queja y ampliación de la Patrullera HEIDY YARITZA GÓMEZ GALEANO, quien, en ninguna de las actuaciones*

refiere ni prueba el presunto acoso, incluso no establece fechas, de las situaciones que según ella acaecieron.

2. Patrullera MARIA DEL PILAR GUEVARA MARTÍNEZ, quien afirma haber tenido una relación conmigo, pero no recuerda fechas en las que supuestamente departimos, afirma que fue libre y voluntaria; más desconoce totalmente las situaciones señaladas con las demás uniformadas, no identifica circunstancias temporoespaciales de sus afirmaciones y menos aún de las demás.

3. Patrullera LAURA JASMIN SANTIAGO AGULERA, relaciona una supuesta situación que según ella paso conmigo, de la que no allega pruebas, no establece la fecha, ni sabe o conoce los hechos de las demás uniformadas.

4. Auxiliar de policía SHIRLEY TATIANA RINCON CORDOBA, quien relaciona una supuesta situación que no comporta falta o comportamiento disciplinario, no sabe ni le consta los temas relacionados por las otras uniformadas, ni establece fechas de la supuesta situación.

5. Auxiliar de policía ERIKA MAYERLY QUENORAN MMUÑOZ, de igual forma refiere unas situaciones que no comportan faltas penales ni disciplinarias, ni sabe o conoce las situaciones de las demás uniformadas, ni establece fechas en las que supuestamente se presentaron.

6. Auxiliar de policía VANESSA QUIJANO CARDENAS, tampoco relaciona conductas disciplinarias, solo hace un relato del que no allega pruebas, ni fechas y desconoce completamente lo manifestado en los demás testimonios.

- Indica el quejoso que, el despacho acusador al no poder identificar un solo hecho de los informados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al estudiar de forma conjunta las pruebas antes referidas que según el acusador soportan los cargos endilgados, las cuales no confirman o desvirtúa las afirmaciones de las demás, ya que cada quien refiere unos supuestos sucesos, no relacionan testigos o cualquier otro vestigio probatorio que se pueda llegar al proceso a fin de confirmar o desvirtuar sus señalamientos y como quiera que no establece fechas exactas, ni la hora en que supuestamente se materializaron los comportamientos que refieren, no es posible determinar si para ese momento las declarantes él se encontraba presente siquiera en el Departamento de Policía Vichada, lo que implica por demás que se genera una duda insuperable, que bajo los preceptos del artículo 9 de la Ley 2196 de 2022 y 14 de la Ley 1952 de 2019, en la que se ordena que " En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable." y "(...). Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable", respectivamente, deberían absolverlo.
- Que, pese a lo anterior, se continuó señalando el pliego de cargos donde indica la descripción de la conducta investigativa, con indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se realizó la conducta.
- Manifiesta el tutelante que, es claro que al no existir prueba respecto de la materialización de las conductas ni de la responsabilidad del suscrito, ya que las declaraciones que fundamentan el pliego de cargos además de ser pronunciamientos aislados, que no constatan ni descartan las aseveraciones de las demás, no determinan las circunstancias de tiempo, modo o lugar y al despacho colocar que "TIEMPO: los hechos materia de estudio, se presentaron el (sic) entre el mes de noviembre de 2021 al mes de julio de 2022", no es posible establecer cuál de las leyes sustantivas disciplinarias "es la preexistente al acto que se me imputa", lo cual es un requisito sine qua num del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; puesto que la

Ley 1015 de 2006 estuvo vigente hasta el 29 de marzo de 2022 y después de esa fecha empezó a regir la Ley 2196 de 2022.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Por lo anterior de manera respetuosa solicito señor juez, sean amparados mis derechos y se ordene a quien corresponda decretar la nulidad de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Inspección General de la Policía Nacional dentro de la investigación disciplinaria No. SIE2D EE-SUBIN -2022-62, que actualmente se adelanta en mi contra, devolviendo el proceso a sus inicios a fin de permitirme materializar mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción de la prueba, así como al debido proceso y demás derechos relacionados dentro de la presente acción.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Una vez notificados de la acción constitucional se requirió informe respecto de los hechos y pretensiones a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, despacho que a través de correo electrónico del 15 de junio de 2023 allegó informe pormenorizado, documento del cual se extrae el siguiente texto:

2. Proceso disciplinario sobre el cual cursa la acción de tutela:

Radicación: Expediente solicitud poder preferente número IUS E-2022-479329 IUC-D-2022- 2561843.

Solicitante: CR. EDILBERTO GARCIA GUAUTA-COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VICHADA a través de apoderado doctor Orlando Basto Triana.

Estado Actual: La actuación se refiere a la solicitud radicada el 01 de septiembre de 2022 por parte del apoderado de confianza del disciplinado Cr. Edilberto García Guata, mediante la cual requiere que la Procuraduría General de la Nación asuma el poder preferente de la investigación disciplinaria que se sigue en contra del señor oficial de la Policía Nacional por parte de la Inspección General de la Policía Nacional, la cual fue resuelta por el despacho del procurador delegado disciplinario de juzgamiento 2, para ese momento, Dr. German Rodrigo Lizarazo Arias, mediante auto del 28 de diciembre de 2022, conceptuando de forma negativa la procedencia de asumir el poder preferente disciplinario.

La citada decisión fue comunicada a la Inspección General de la Policía Nacional y al disciplinado por intermedio de su apoderado de confianza y por consiguiente se pasó al archivo de la entidad, enviando copia de la actuación al Despacho del señor Viceprocurador General de la Nación, para los fines pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo primero de la Resolución 456 de 2017 y el numeral 2 del memorando No. 3 del 9 de marzo de 2018.

Manifiesta que, de acuerdo al OBJETO DEL PODER PREFERENTE, esta se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 277 y en el artículo 278 de la Constitución Política, y está regulado por el artículo 3 de la Ley 1952 de 2021, la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017. El artículo 8º de la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, estableció los criterios para el ejercicio del poder preferente, de los cuales el Literal b, nos indica:

«[...] Que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación [...]».

Que de acuerdo a lo anterior, el ejercicio del poder disciplinario preferente no es automático por lo tanto es necesario evaluar si existen deficiencias dentro del trámite del proceso disciplinario enunciado, referidas al debido proceso y a las garantías del derecho de defensa, para poder determinar si las actuaciones adelantadas por la Inspección General de la Policía Nacional hasta el momento, generan o no serias dudas a este Despacho sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que las regulan el proceso disciplinario.

Que, al efectuarse el análisis correspondiente del expediente por parte de la Procuraduría Delegada, se determinó que el CR. EDILBERTO GARCIA GUAUTA, por intermedio de su apoderado de confianza tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso. Inclusive solicitó en dos oportunidades, las copias del proceso las cuales les fueron entregadas y presentó solicitud de nulidades las cuales fueron despachadas desfavorablemente a sus pretensiones. Es decir, que ha ejercido efectivamente sus derechos de defensa y el operador disciplinario ha respetado sus derechos fundamentales, lo cual contradice lo dicho en la solicitud del ejercicio del poder preferente.

Manifiesta la vinculada que, en relación con la petición de la tutela se la Procuraduría Delegada no le correspondía pronunciarse sobre las nulidades planteadas, toda vez que no es el competente disciplinario, y estas fueron resueltas por la Oficina Instructora de la Policía Nacional.

Igualmente manifiesta que la acción de tutela es improcedente por cuanto lo que se presente se puede discutir en el escenario natural del proceso disciplinario lo cual se está realizando por parte del apoderado de confianza del disciplinado, observándose entonces que esta acción constitucional está siendo utilizada como mecanismo alternativo por cuanto los recursos impetrados le han sido despachados desfavorablemente al accionante y de ser así, aún queda vigente el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Resalta que, el poder preferente es una facultad de carácter discrecional en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales que comporta la potestad para asumir o remitir las averiguaciones disciplinarias, a la luz de lo normado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, dicha potestad disciplinaria se encuentra debidamente reglamenta mediante la Resolución 456 de 2017.

Indica que, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, luego de analizar la solicitud a la luz de los postulados señalados con antelación no encontró procedente ejercer el poder disciplinario preferente y su motivación consta en el Auto que resuelve negativamente la solicitud. Por lo cual concluye que la presente acción constitucional se

torna improcedente frente a mi representada por la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO, en tanto la Procuraduría atendió el requerimiento y efectuó el debido análisis que culminó con la negativa de aplicar el ejercicio del poder preferente, por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, en tanto NO EXISTE una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Indica la entidad que, se concluye que la entidad que represento no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante por resolvió de fondo la petición mediante acto administrativo debidamente motivado.

Resalta que, Luego de revisadas las pretensiones de la tutela y atendiendo al marco de competencia de ese ente de control se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta a la Procuraduría general de la Nación. En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a establecer la correcta identificación de quién ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales, pues es imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios.

Finalmente solicito declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUEL FERNANDO ARIAS NOREÑO**, obrando en calidad de jefe de oficina de juzgamiento procesos ordinarios, quien manifiesta que:

El objeto de la investigación adelantada al señor coronel (hoy retirado) EDILBERTO GARCIA GUAUTA, se inicio por hechos que fueron puestos a conocimiento mediante queja ticket No. 213082-20220706, asignada por la señora patrullera JEIDY YARITZA GOMEZ GALEANO, quien pone en conocimiento que el señor coronel, quien fungía como demandante del departamento de policía vichada y haciendo uso de la jerarquía dentro de la institución, al parecer le insinuó a la señora patrullera GOMEZ GALEANO, misma que se acerca a la oficina con el fin de que se tomaran una botella de vino a lo cual ella no acepto tal invitación, posterior a ello la quejosa inicio el respectivo tramite para ingresar a la escuela de aviación de la policía, para lo cual se necesitaba la firma del señor oficial superior, pero este posiblemente le manifestó que se encontraba muy nueva en la institución para presentarse a tal especialidad y aprovechándose de su posición y al notar las ganas de la funcionaria por participar en la convocatoria al parecer le indico que si sostenía relaciones sexuales en la oficina lugar donde el disciplinado direccionaba y ejercía control al personal que laboraba dentro del departamento ya indicado. Resalta que así mismo el investigado de manera arbitraria y creyendo que por ostentar el grado de oficial superior, podía aprovecharse de la necesidad de la institucional, abrazándola e intentándola besar a lo que la femenina se negó y de manera inmediata se retira del recinto.

Continúa exponiendo que el accionante, siguió asechando a la femenina con invitaciones a uno de los hoteles ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Vichada, llamado "tierra azul" invitación que fue rechazada por la funcionaria policial, de igual manera la quejosa indico que frente a estos hechos posiblemente hay más femeninas a quien el disciplinado, al parecer ha intentado sostener relaciones sexuales con algunas femeninas pertenecientes al Departamento de Policía Vichada, entre las cuales y dentro de las pruebas arrojadas al expediente también por estos hechos hay tres auxiliares de policía femeninas, a quienes posiblemente acosaba sexualmente.

Indica que estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación con número de noticia 110016000024202250154, de esta manera la instancia disciplinaria pone en contexto de algunos de los hechos por lo que el accionante actualmente está siendo investigado por los hechos puestos en conocimiento, no dejando de lado que dentro del expediente dentro de las diferentes pruebas practicadas como lo son testimoniales, dan fe de las actuaciones tan atroces realizadas por el señor Oficial Superior, hacia algunas femeninas que integraban la plana mayor, hechos por los cuales la Inspección General, adelanta un proceso disciplinario con número de expediente ya referido, el cual cuenta con el lleno de garantías y requisitos.

Resalta la accionada que, dentro de la investigación disciplinaria SIEZD EE- SUBIN-2022-62, se le han respetado todas y cada una de las garantías procesales de las que goza el sujeto procesal, quien a través de su abogado defensor ha venido ejerciendo su defensa técnica, aspecto que se evidencia a lo largo del plenario y palpablemente, el respeto del derecho de defensa (material y técnica) y debido proceso tal como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, concordante a su vez con el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario. Razón por la cual, la tesis que planteó el accionante al indicar que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa material, es contraria, a lo que se avizora en el contenido del expediente disciplinario, pues, ha de decirse que el señor Coronel (hoy retirado) EDILBERTO GARCIA GUAUTA, dentro de la etapa procesal por intermedio de su apoderado han ejercido el derecho de defensa y contradicción, solicitaron y aportaron pruebas, ejercieron el derecho de contradicción, se les garantizó el principio de presunción de inocencia, han interpuesto los recursos de ley e incluso se le garantizó su derecho a rendir diligencia de versión libre y espontánea la cual hasta esta etapa procesal no se ha presentado. Situación por la cual, su señoría, no resulta cierto las manifestaciones realizadas por el accionante dentro de su escrito de tutela con relación a vulneración alguna de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior es pertinente indicarle a su señoría que, desde la notificación de la investigación disciplinaria, al accionante se le reconoció la dignidad humana, tal y como se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico más exactamente la Ley 1952 de 2019 en su artículo 1.

Ahora bien, el accionante centra su tutela en señalar que desde la apertura de la presente investigación disciplinaria, se han venido vulnerado algunos de los derechos que le asisten como sujeto procesal, entre ellos señalar la defensa que representara sus intereses y para este caso el señor Oficial Superior otorgó poder especial al profesional del derecho Abogado ORLANDO BASTO TRIANA, el cual ha actuado en la etapa de instrucción y juzgamiento, con el fin controvertir las pruebas que se alleguen al expediente o se practiquen en el transcurso de la

actuación disciplinaria, es por ello, que pese a que en el documento de presentación de tutela se hace referencia a la normativa que regula el debido proceso, ese despacho vislumbra que la interpretación que se le brindo por parte del accionante no es la adecuada por lo siguiente:

La ley 1952 de 2019 del Código General Disciplinario, modificada por la ley 2094 de 2021, son normas que actualmente regulan el procedimiento disciplinario, ley de la cual se hace necesario citar el art 11 que indica:

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen.”

Así mismo, en el transcurrir de la investigación disciplinaria y para la fecha del 9 de julio de 2022, se cuenta con el auto en donde se le reconoce personería jurídica al profesional en derecho mencionado, con esto se demuestra el respeto por los derechos del disciplinante y accionante, tal como lo indica el artículo 12 de la precitada ley:

Artículo 12. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos.

- 1. Acceder a la actuación*
- 2. Designar apoderado*
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia*
- 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se remitirá la respectiva comunicación*
- 5. Rendir descargos*
- 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello*
- 7. Obtener copias de la actuación*
- 8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.*

En consecuencia, a lo anterior el accionante, al igual que la defensa técnica han verificado el expediente disciplinario de manera física como digital como se encuentra demostrado dentro del interior del proceso ya que en reiteradas oportunidades solicitaron copias del mismo allegándolas a los correos autorizados por los sujetos procesales.

Por lo anterior y al observar las actuaciones procesales de la investigación disciplinaria objeto de la litis, se denota que desde la etapa de instrucción y en etapa de juzgamiento se ha cumplido a cabalidad con los fines del proceso disciplinario, en este entendido al accionante se le han garantizado todos sus derechos, es así que se le ha notificado y comunicado tanto a él y a la defensa técnica cada actuación en debida forma razón por la cual este proceso disciplinario continuó su trámite bajo el procedimiento establecido por la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.

Continuando, y frente a lo manifestado por el accionante en una presunta vulneración al debido proceso, es pertinente indicar que no está teniendo en cuenta que efectivamente se está aplicando ya que desde el inicio de

la actuación disciplinaria, la etapa de instrucción, fue liderada por un funcionario diferente al de juzgamiento, en este entendido las decisiones que se han tomado en cada una de las instancias disciplinarias, fueron tomadas de manera imparcial y con autonomía del operador disciplinario, siempre prevaleciendo los derechos de los sujetos procesales, por lo tanto trae a colación lo indicado por Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 12, el cual indica lo siguiente:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a fo sustancial sobre lo formar."

Manifiesta la accionada que, Por lo tanto, se denota que el accionante no indico en los diferentes a partes del escrito que la investigación disciplinaria ha sido liderada por diferentes Jefes de Oficinas Disciplinarias y para el caso que nos ocupa, el auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 07 de julio de 2022, firmado por el señor Coronel DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA, Subinspector General Policía Nacional(E), en etapa de instrucción, ahora la etapa de juzgamiento se inició con el auto de fecha 25 de octubre de 2022, en el cual se fija juzgamiento a seguir el cual fue firmado por el señor Coronel ALEXANDER SANCHEZ AGOSTA. Inspector General de la Policía Nacional, frente a estos autos, se puede evidenciar la imparcialidad con que se ha actuado dentro del proceso disciplinario seguido en contra del accionante, descociendo por que aduce de una presunta vulneración al debido proceso si tal como se corrobora dentro del expediente se ha garantizado este derecho constitucional.

Manifiesta que, de las actuaciones surtidas al interior del expediente y al transcurrir de la investigación disciplinaria con radicado SIE2D EE-SUBIN-20222. En las cuales se han practicado las diferentes pruebas documentales, testimoniales e inspección disciplinaria, y en las cuales ha habido activa participación por parte de la defensa técnica del accionante para lo cual su señoría se traerá a colación algunas de las actuaciones adelantadas así:

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE DOCUMENTO	FECHA NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Queja Ticket # 213082-20220706	Documento con el que se da inicio a la investigación disciplinaria		
Auto ordenando investigación disciplinaria	07 de julio 2022	07 de julio 2022, firmada por el accionante.	
Diligencia testimonial, PT. HEIDY YARITZA	07 de julio 2022	Se comunico la practica de la prueba, disciplinado no se presentó.	No se presento
Comunicación oficial, solicitud copias expediente	07 de julio 2022	Se da respuesta a la solicitud con fecha 08 de julio 2022	
Diligencia de inspección disciplinaria, y otras diligencias testimoniales	08 de julio 2022	07 de julio 2022	No se presentó a ninguna de las mencionadas
Auto reconociendo personería jurídica, abogado ORLANDO BASTO TRIANA	09 de julio 2022	09 de julio 2022	
Auto cierre traslado alegatos precalificatorios	25 de julio 2022	26 de julio 2022	

Escrito por parte del abogado ORLANDO BASTO TRIANA	09 de agosto 2022		El escrito aportado por la defensa técnica, donde solicita la nulidad de algunas actuaciones, son las mismas que esta presentado el accionante, las cuales fueron resueltas en la etapa de instrucción, el cual se resolvió mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, redundando en lo mismo, su señoría.
Auto resolviendo incidente de nulidad	29 de agosto 2022	01 de septiembre de 2022	
Recurso de reposición			Se resolvió con auto de fecha 12 de septiembre 2022
Auto que resuelve recurso de reposición	12 de septiembre de 2022		
Pliego de cargos	21 de septiembre 2022	21 de septiembre 2022	

Manifiesta que con el anterior cuadro comparativo de lagunas de las diferentes actuaciones adelantas por parte de los despachos disciplinarios, siempre se garantizó el debido proceso, la participación de la defensa técnica del accionante, es así, que no conformes con presentar las diferentes solicitudes de nulidades a los diferentes elementos de juicio obrantes en el expediente, las cuales fueron resultas, presenta nuevamente as mismas solicitudes, para lo cual es pertinente indicar que el hoy accionante sus pretensiones son las de generar el desgaste al aparato judicial, conforme a las actuaciones procesales en el procedimiento disciplinario adelantado bajo el radicado SIE2D EE-SUBIN-2022-62, es por ello es importante mencionara que para la fecha actual el proceso se encuentra vigente en segunda instancia resolviendo la negativa a la práctica de pruebas solicitadas en descargos.

Indica que tanto el accionante como la defensa técnica están adelantado acciones ante los diferentes entes ya que solicitaron poder disciplinario preferente ante la Procuraduría General de la Nación, quien mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, ordeno visita especial al proceso de la referencia SIE2D EE-SUBIN-2022-62, posterior a la inspección realizada por el ente disciplinario competente, el cual mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2022, resolvió no asumir el poder preferente dentro de la actuación disciplinaria que se viene adelantado en contra del accionante, esto basado en que desde el inicio de la investigación, se denota transparencia y un actuar acorde a lo establecido por la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, siempre garantizado un debido proceso.

De lo anterior, permite concluir que de manera inequívoca la acción de tutela interpuesta por el señor EDILBERTO GARCIA GUAUTA, no se puede entender como otra instancia más en lo que corresponda hacer reparos propios de la actuación disciplinarla como tal, menos, su legalidad en el ordenamiento jurídico, pues, está por sí mismo, se rige bajo las disposiciones legales y constitucionales.

Manifiesta que se ha de tener en cuenta otros aspectos como:

1. La acción de tutela es subsidiaria: La acción de tutela no puede convertirse en una instancia dentro de la actuación disciplinaria, pues desborda las facultades dadas en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 da la Constitución Política; teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro de la misma actuación disciplinaria, tal es así que, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T--033 del 25 de enero de 2002, Referencia: expedientes T-431.321,T-460.873 y T-455.228 Acumuladas. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

(...) La acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene como fundamento jurídico el artículo 86 de la Constitución política, el cual le otorga una naturaleza subsidiaria, razón por la cual, en principio, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

De acuerdo a lo expuesto, con la presente acción de tutela invocada por el accionante, se pretende vaciar de competencias a la Jurisdicción Administrativa, pues, la exigencia que realiza el señor Coronel (hoy retirado) EDILBERTO GARCIA GUAUTA, ante el Honorable despacho del Juez de Tutela, para que se pronuncie sobre la legalidad o no de las decisiones disciplinarias proferidas en su desfavor, estima este despacho respetuosamente, que no están llamadas a prosperar, en atención a que la misma actuación disciplinaria hoy se encuentra vigente y de existir algún inconformismo frente a las actuaciones disciplinarias le corresponde es a otra área del derecho resolver los posibles cuestionamientos.

Reitera que, si bien el actor expone que se le han vulnerado derechos fundamentales para hacer uso de una acción de índole Constitucional contemplada en el artículo 86 de la norma superior. es menester señalar que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y hasta el momento el accionante no ha sustentado en suscrito dicho perjuicio que afecte derecho fundamental alguno, pues, es claro que el proceso disciplinario se encuentra aún vigente y se está resolviendo el recurso frente a la negativa de pruebas pues agotó los recursos que por ley le asistían, por ende puede ser la segunda instancia de este despacho disciplinario la encargada de resolver si existe algún cuestionamientos y no acudir a instancias como la vía de tutela, por ello con el debido respeto se considera que es improcedente este mecanismo pretendido por el accionante.

2. Inexistencia de un perjuicio irremediable: Resulta claro de la inexistencia en el presenta caso de un perjuicio irremediable a un daño irreparable o un daño irreparable en el accionante, como sustento de tal afirmación, se remite a la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual ha definido claramente los elementos que constituyen el perjuicio irremediable, reiterando que el caso bajo examen no existe.

La acción de tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable sin ser suficiente señalar que existe, si no que se deben brindar al juez constitucional las pruebas y explicaciones que demuestran la existencia de este, es decir sustentar fáctica, probatoria y jurídicamente la irremediable del mismo, sin embargo en el presente asunto el señor coronel EDILBERTO GARCIA GUAUTA, no logra de manera

idónea y eficaz demostrar la materialización de este perjuicio generando con ello desgaste a la administración.

3. Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo de defensa judicial: reitera, que la acción de tutela es improcedente cuanto existe otro medio de defensa judicial, habida cuenta que en desarrollo de la naturaleza de la acción y como mecanismo judicial de carácter extremo, es la Constitución la que dispone su procedencia y la limita a casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (que como se anotó en líneas precedentes, no se sustentó ni mucho menos se atisba), por cuanto la finalidad de ésta, así como los objetivos y procedencia no permiten que sea un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes, en consecuencia su carácter es netamente preventivo y garantizador de los derechos inherentes a la persona.

Manifiesta la accionada que, emerge con claridad que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de derecho, es decir tienen cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones que lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando existe un medio judicial apto para la defensa del derecho presuntamente trasgredido o amenazado.

4. Los actos administrativos atacados gozan de presunción de legalidad: Al señor Coronel (hoy retirado) EDILBERTO GARCIA GUAUTA, se le adelanta investigación disciplinaria SIE2D EE-SUBIN-2022-62, la cual cumple con los fundamentos procedimentales contemplados en la Ley 1952 de 2019, Código Disciplinario Único, así como en los sustancialmente evidenciados en la Ley 2196 de 2022, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, por lo tanto, las providencias dictadas dentro de la investigación, a la luz del derecho administrativo se presumen legales y al pretender dejarlos sin efectos se constituye un grave atentado contra el principio de la firmeza de los actos administrativos, estableciéndose así nuevos, injustificados e indebidos condicionamientos para el ejercicio de una facultad disciplinaria legalmente atribuida a la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, lo que cobija no solo el despacho del Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda Instancia (Ley 2196 de 2022), sino de todas y cada una de las Inspecciones Delegadas Regionales y Especiales, al igual que las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, a nivel país.

Para el caso en comento existe improcedencia en cuanto a la acción de tutela y no hay duda que a través de ésta, el Juez Constitucional no puede dejar sin efectos las providencias dictadas dentro de una investigación disciplinaria, por cuanto no son del resorte del Juez Constitucional de Tutela cuya acción por expresa disposición legal, y como se ha expuesto en el presente escrito, solo procederá en aquellos eventos en que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, del cual puede hacer uso para los mismos fines el accionante, o de manera subsidiaria en los eventos en que se invoque y sustente como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio Irremediable, circunstancia que como quedo anotada no existe.

Por lo tanto, la acción de tutela no solo tiene un carácter preventivo, sino también residual y subsidiario, en la medida que no procede cuando existan de por medio otros mecanismos judiciales a disposición del accionante para proteger su derecho.

Finalmente la accionada solicita, denegar las suplicas del accionante, negar la acción de tutela por cuanto el actor está utilizando este mecanismo constitucional como si fuera una tercera instancia, se niegue y declare improcedente y desvincular de la presente acción de tutela a los funcionarios mencionados en el auto admisorio de la tutela, teniendo en cuenta que dentro de los mismos se encuentran a las femininas quienes pusieron en conocimiento los hechos que son materia de estudio y demás funcionarios policiales quienes tuvieron participación en el expediente, como testigos, sustanciadores, y demás mencionados, al igual que el señor inspector general de la policía nacional.

INTENDENTE DIEGO IVÁN LEGUIZAMON MALAGÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUEL FERNANDO ARIAS NOREÑO**, obrando en calidad de jefe de oficina de juzgamiento procesos ordinarios, quien manifiesta que:

A título personal, fue quien, fungió en la investigación Disciplinaria EE-SUBIN-2022-62, adelantada en contra del señor coronel (R) EDILBERTO GARCÍA GUAUTA, como Sustanciador, en cumplimiento a lo ordenado en su momento por parte del señor Subinspector General de la Policía Nacional, quien ostenta las facultades disciplinarias en instrucción. Por tanto, y atendiendo que por parte de la Policía Nacional ya se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia mediante comunicado oficial No. GS-2023-008206-INGER, del 16 de junio de 2023, signado por el teniente MANUEL FERNANDO ARIAS NOREÑA, en calidad de jefe de la Oficina de Juzgamiento de la Inspección General y de Responsabilidad Profesional,

Manifiesta que se adhiere íntegramente a lo allí planteado, ya que los hechos expuestos por el accionante hacen parte del expediente disciplinario descrito en párrafos que anteceden.

Igualmente indica que los funcionarios que, al igual que el suscrito, fueron requeridos como accionados por este despacho, quien en su momento fungieron como testigos y/o víctimas de los presuntos hechos que se auscultaron, y otros ejerciendo actividades de verificación como ministerio público.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas actuaciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, las exigencias del petitum están encaminadas a que se ordene **declarar la nulidad de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Inspección General de la Policía Nacional dentro de la investigación disciplinaria No. SIE2D EE-SUBIN - 2022-62.**

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo"*.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."* y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de*

defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.

5.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”* y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues se evidencia que se ha dado respuesta a las solicitudes requeridas, se reconoció personería de su abogado de confianza se le ha hecho entrega de las copias del expediente, se le ha corrido traslado de las decisiones tomadas, se resolvió el incidente de nulidad, se ha resuelto los recursos interpuestos.

De lo cual, se obtiene que el accionante siempre tuvo conocimiento de los procedimientos realizados, e inclusive se evidencia que las manifestaciones de la accionada y cada uno de los autos si cuentan con un análisis de fondo y han sido notificados conforme a derecho.

Se ha de manifestar que, la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que el reclamante cuenta con mecanismos de defensa administrativos y judiciales con los que puede ejercer la defensa de sus derechos cuya protección pretende en la acción de tutela, por lo que no se satisface el requisito de la subsidiariedad. como quiera que no tiene la finalidad de sustituir o desplazar las competencias de las autoridades judiciales o administrativas.

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia *“(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos*

estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas. (STC1441-2021, STC5758-2022 y STC1198-2023)”

En resumen, el accionante está atacando actos administrativos y busca que se declare la nulidad, por lo que es importante recordar que la *“acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo judicial llamado a controvertir actos administrativos, pues para tal efecto existen acciones judiciales pertinentes a ejercerse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho”*

Se le es de recordar al accionante que, cuando los actos administrativos censurados estén en firme y en la eventualidad de que sean adversos a sus intereses, contará también con los mecanismos judiciales de defensa, como son los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Incluso, al ejercer estas acciones, puede solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Estas se pueden pedir por el interesado y son decretadas por el juez incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso.

6.- Adicionalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii. De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que el actor no logro demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, deben cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actora cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU